En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y <Persona 2> c/ <Persona 3> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 469/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1700/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 172/25 de fecha 6 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I.

El fallo:

La Sentencia de grado n° 172/2025 hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 2> y, en consecuencia, condenó al demandado, Sr. <Persona 3>, a abonar a su hija mayor de edad, en concepto de asistencia alimentaria en los términos del art. 663 del Código Civil y Comercial, la suma equivalente al quince por ciento (15%) de los importes que por cualquier concepto tenga a percibir el alimentante de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y cobertura de obra social, suma que en ningún caso será inferior a pesos trescientos mil ($300.000,00). Dispuso que dichas sumas sean retenidas y depositadas directamente por la empleadora del

alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta caja de ahorro de titularidad de la actora. Dejó sin efecto la asistencia alimentaria provisoria ordenada en fecha 23/10/2023. Ordenó se libren los oficios a tales efectos. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra la resolución se alzó el demandado mediante pieza digital ID 1899344. Concedido el recurso de apelación mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2025, expresó agravios en escrito identificado con ID 1946602, replicados por la contraria en ID 1955258.

III. Antecedentes:

Las jóvenes <Persona 1> y <Persona 2>, ambas de apellido <Archivo 1>, promovieron demanda de alimentos en los términos del art. 663 del CCCN contra su progenitor a efectos de solicitar se les otorgue una cuota alimentaria en favor de cada una de las actoras equivalente al 15% de los haberes que tenga a percibir por todo concepto el demandado, importe no inferior a la suma de $50.000.

Mediante resolución de fecha 08/09/2023 se fijó cuota provisoria de alimentos en favor de ambas actoras en el equivalente al 15% de lo que tenga a percibir el Sr. <Persona 3>, suma no inferior a $55.000.

Debidamente notificado el accionado no compareció a contestar demanda.

Con fecha 18 de octubre de 2024 se declaró el cese de asistencia alimentaria en favor de <Persona 1>, por haber adquirido la edad de 25 años, subsistiendo en favor de la coactora, <Persona 2>, el porcentaje del 7,5% de asistencia alimentaria ordenada oportunamente.

Producida la prueba ofrecida en autos la magistrada de grado resolvió en los términos antes señalados.

IV. *Agravios*:

El demandado objeta el decisorio a través de ocho quejas: 1) errónea interpretación del art. 663 del CCCN; 2) reapertura indebida de una obligación ya extinguida; 3) valoración arbitraria del informe del ETI; 4) violación al principio de buena fe procesal; 5) contradicción judicial y vulneración de la confianza legítima; 6) desconocimiento de la conexidad procesal; 7) aumento arbitrario del porcentaje de cuota alimentaria; 8) imposición de cobertura médica irrazonable.

La actora contesta la expresión de agravios sosteniendo la sentencia. Denuncia insuficiencia recursiva. Solicita se declare la deserción.

V. *Análisis*:

En forma preliminar, advierto que la denuncia de insuficiencia técnica de la expresión de agravios no es de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la aptitud del recurso y el apelante, ha dado mínimas razones por las que no consiente el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión.

De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone remite a la procedencia de la acción intentada, y la extensión de la condena en cuanto al porcentaje otorgado en concepto de asistencia alimentaria y la provisión de obra social. Trataré en forma conjunta aquellas quejas cuyo contenido lo permita atento a su estrecha vinculación.

Sostiene el recurrente una errónea interpretación del art. 663 del CCCN. Dice que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma, en tanto al momento de interponerse la acción, la actora no se encontraba cursando estudios, y el hecho nuevo mediante el cual intentó acreditar la inscripción posterior en el CBC de la <Lugar 2> fue rechazado.

La queja no prosperará.

Al promover los presentes mediante CRU-00569600000000437363 (fs. 5), la joven <Persona 2>, acompañó constancia de alumno ingresante al profesorado de teatro de la <Lugar 1>, describió

los horarios que le insumía la cursada y expuso para procurarse de ingresos para sustentarse y además colaborar con su madre y hermana, realizaba trabajos de costura obteniendo ingresos magros y esporádicos que debía utilizar en transporte público, y que su progenitora debía ayudarla con la adquisición de fotocopias, elementos de librería, etc.; hechos que no fueron controvertidos por el hoy recurrente quien, recuerdo, no contestó demanda sufriendo por tal razón, graves limitaciones en la apelación.

Es cierto que el hecho nuevo denunciado por la accionante en ID 1830791 del 11/03/2025 (inscripción en el CBC de la carrera de Diseño de Indumentaria en la <Lugar 2>), fue rechazado; pero tal presentación no tuvo por objeto acreditar un requisito omitido al inicio como se pretende en la etapa recursiva, pues al iniciar la acción en el año 2023 señaló que ingresó al <Lugar 1>, y luego denuncia haberse inscripto en la <Lugar 2> en Diseño de Indumentaria.

Siendo ello así, los términos del agravio no guardan relación con las constancias de la causa, resultando inhábil para conmover lo decidido. Por ello la queja relativa a la no verificación de requisitos de procedencia debe ser desestimada.

Rechazo el primer agravio.

La misma suerte correrá el tercer agravio del recurrente. Achaca el demandado arbitrariedad en la valoración del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que refiere que ambas hijas son autónomas y cuentan con recursos propios.

No explica el recurrente por qué la valoración le resulta fragmentada o parcial, y ni de qué modo se contrarió el deber de motivación.

Pretende el recurrente darle a la conclusión elaborada por la Lic. <Persona 4> un alcance que no posee (ID 1854936).

Bien entendida, la alusión en relación a las jóvenes sobre su capacidad de resolución de las dificultades o desafíos que se fueran presentando en el desarrollo de su vida adulta, y la procuración de recursos propios para hacer frente a los proyectos

que se propone la alimentada no refiere a recursos materiales ni puede conjeturar, a partir de ello, que la reclamante esté en condiciones de proveerse los medios necesarios para sostenerse de modo totalmente independiente, y además cursar sus estudios.

Por dicho motivo rechazaré el tercer agravio.

Tampoco se verifica en autos la reapertura indebida de una obligación ya extinguida, la vulneración al principio de buena fe procesal, la contradicción judicial ni el desconocimiento de la conexidad procesal que alega el recurrente.

Las críticas efectuadas en estos términos se encuentran huérfanas de contenido.

Por un lado, porque introduce cuestiones que no fueron planteadas en la instancia de grado (existencia de una sentencia de cese de cuota alimentaria; inexistencia de hechos nuevos susceptibles de reactivar una obligación ya extinguida, actitud abusiva de la parte actora) todo lo cual cae dentro de la órbita del art. 280 del C.Pr., que impide meritar extremos que no fueron acreditados oportunamente en el expediente.

Pero también porque las manifestaciones referidas al trámite procesal dado a las presentes actuaciones son inhábiles, pues omite especificar cuál es el agravio que le ha generado. Notificado de la acción mediante cédula, el recurrente no compareció oportunamente a ejercer su derecho de defensa, sino hasta haber tomado conocimiento de la retención de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos (ID 1287125 05/11/2023).

Cabe recordar además que la provisoriedad de las soluciones dadas en materia de familia permite a las partes peticionar ante la justicia ante la modificación de las circunstancias de hecho, sin que ello implique *per se* incurrir en contradicción.

Finalmente, es oportuno señalar: "El cese de la cuota alimentaria cuando se arriba a los 21 años de edad es automático, de acuerdo a la lectura que habilita el art. 658, Código Civil y Comercial. Cesa en ese momento la obligación parental; y requiere

de un trámite específico la cobertura alimentaria para el hijo que se capacita, en los términos del art. 663, Código Civil y Comercial. Es decir que no hay continuidad, porque la fuente legal de la obligación tampoco es la misma, ya que la segunda hipótesis se encuentra dentro de los supuestos de la solidaridad familiar" ("J. M. S. vs. O. R. s. Alimentos" - CCCFMCA, General Roca, Río Negro, 12/11/2024, Rubinzal Online, LB-09862-F-0000, RC J 12650).

Conforme lo expuesto, y toda vez que de los planteos efectuados en los agravios segundo, cuarto, quinto y sexto no se advierten razones que justifiquen modificar el decisorio, propongo su rechazo.

Tampoco prosperarán las quejas efectuadas en séptimo y octavo lugar.

Tal como lo referí al inicio, la jueza de grado condenó al demandado a abonar en concepto de asistencia alimentaria en los términos del art. 663 CCCN la suma equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir el alimentante de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y cobertura de obra social, suma que en ningún caso será inferior a pesos trescientos mil ($300.000,00).

Siendo ello así, lo expuesto tanto respecto a la cuantía de la cuota fijada (aumento del 7,5% al 15%) como en lo relativo a la condena a procurar obra social (condena a proveer cobertura médica sin establecer límites ni condiciones razonables permitiendo que la actora gestione el alta en la prepaga más costosa) resulta ajeno al fallo, razón que enerva la posibilidad de expedirme al respecto.

Por dicho motivo rechazo el quinto y el sexto agravio.

En suma, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia en todas sus partes.

V. *Costas y honorarios*:

Las costas de la alzada, en virtud de la naturaleza de la acción y el modo en que se resuelve se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 24, 32 y 46), propongo determinarlos en el 30% para el Dr. <Persona 5>, representante de la parte actora, y en el 27% para el Dr. <Persona 6> representante de la parte demandada; en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado y con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en pieza digital 1899344 contra la Sentencia Definitiva n° 172/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1899344, agravios ID 1946602). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta de la contraparte (ID 1955258).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos V. –tratamiento conjunto agravios 1) errónea interpretación del art. 663 del CCCN; 2) reapertura indebida de una obligación ya extinguida; 3) valoración arbitraria del informe del ETI; 4) violación al principio de buena fe procesal; 5) contradicción judicial y vulneración de la confianza legítima; 6) desconocimiento de la conexidad procesal; 7) aumento arbitrario del porcentaje de cuota alimentaria y 8) imposición de cobertura médica irrazonable-, como en el punto VI. -imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la primera votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 5> en el 30% y para el Dr. <Persona 6> en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en pieza digital 1899344 contra la Sentencia Definitiva n° 172/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada al Dr. <Persona 5> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 6> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"